

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE POPAYÁN

**Sentencia núm. 74**

Popayán (Cauca), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ ARNUBIO SÁNCHEZ CHALÁ, LUCILA LUGO DE ROJAS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00260-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JOSÉ ARNUBIO SÁNCHEZ CHALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.979 expedida en Popayán, y LUCILA LUGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.119 expedida en Cajibío y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto de los predios denominados "Parcela I" y "Parcela II", ubicados en la vereda la Capilla, corregimiento el Bolsón del municipio de Cajibío (Cauca).

## II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de los señores JOSÉ ARNUBIO SÁNCHEZ CHALÁ, y LUCILA LUGO DE ROJAS la restitución de los predios rurales denominados "Parcela I" y "Parcela II", ubicados en la vereda La Capilla, corregimiento El Bolsón del municipio de Cajibío (Cauca).

Desde temprana edad, el señor José Arnubio Sánchez Chalá residió en la vereda La Florida del municipio de Cajibío (Cauca), sector en el cual se encontraba situado el domicilio de sus padres Tobías Sánchez y Rebeca Chalá, Para el año 1991 el señor Sánchez Chalá hacía parte de una empresa comunitaria denominada "Los Diez", cuyos integrantes fueron beneficiados con la adjudicación, en común y proindiviso, de un predio rural conocido como "Lote 33" ubicado en la vereda El Bolsón, Corregimiento de La Capilla, del municipio de Cajibío (Cauca), por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-.

De manera puntual, al accionante se le adjudicó la décima parte del predio de mayor extensión conocido como "Lote 33", esto a través de la resolución No.

1539 de 22 de octubre de 1991, la cual fue debidamente registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-80475.

Desde la fecha de la adjudicación de la cuota parte que le correspondió al señor Sánchez Chalá del predio "Lote 33", éste destinó su porción de terreno a las actividades agropecuarias, especialmente al cultivo de caña (3 hectáreas) y a la cría de ganado (5 cabezas), actividades a partir de las cuales derivaba el sustento del núcleo familiar que para ese entonces estaba compuesto por su compañera permanente, la señora Lucila Lugo y su hijo Rubén Darío Sánchez, aclarando igualmente que el demandante y su familia habitaban una "ramada" que se encontraba construida en el predio de mayor extensión recientemente adjudicado por el INCORA.

Con posterioridad a la adjudicación del predio "Lote 33" por parte del INCORA y a favor de los integrantes de la empresa comunitaria denominada "Los Diez", estas familias procedieron a realizar una división de hecho de este inmueble, asignando a cada núcleo familiar las porciones correspondientes, de esta manera al señor José Arnubio Sánchez Chalá le correspondieron dos fracciones de terreno a las cuales el accionante denominó "Parcela I" y "Parcela II", de extensión aproximada de cuatro y una hectárea respectivamente.

Desde la época en la que el solicitante se vinculó con el inmueble que pretende en restitución, éste advirtió la presencia de integrantes de grupos armados al margen de la Ley en la zona de ubicación del predio, específicamente de grupos guerrilleros como el ELN y las FARC, así como paramilitares.

A finales del año 2004 aproximadamente, cinco hombres armados no identificados irrumpieron en la vivienda del demandante y procedieron a amenazarlo, indicándole que debía abandonar el fundo objeto de reclamo en un término perentorio de un mes.

A raíz de esta situación el señor Sánchez Chalá y demás integrantes de su núcleo familiar decidieron desplazarse forzosamente de la finca "Lote 33", Parcelas I y II, y dirigirse a la casa de unos familiares ubicada en la vereda La Florida del municipio de Cajibío, generándose entonces la desatención de los cultivos de caña y los semovientes que se encontraban en los fundos solicitados.

### III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.979 expedida en Popayán, y LUCILA LUGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.119 expedida en Cajibío y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles denominados "parcela I y parcela II", ubicados en la vereda La Capilla, corregimiento el Bolsón del municipio de Cajibío (Cauca).

Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-80475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter

individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### IV. **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 205. de fecha 13 de febrero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA Y LUCILA LUGO DE ROJAS y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "parcela I y parcela II", identificado con M.I No. 120-80475 y numero predial No. 19130000100240356000 ubicados en la vereda La Capilla, corregimiento el Bolsón del municipio de Cajibío (Cauca).

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 1155 del 8 de septiembre del 2020, el despacho prescinde del periodo probatorio toda vez que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponde. Se procede a correr traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son copropietario.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Cajibío - Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2004, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## **VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el solicitante JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio “parcela I y parcela II”, reclamado en restitución de COPROPIETARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en la casa de unos familiares en la vereda la florida, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA Y LUCILA LUGO DE ROJAS y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H.

Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia SANCHEZ LUGO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
SANCHEZ CHALA JOSE ARNUBIO	solicitante	CC 10.542.979
LUGO DE ROJAS LUCILA	Compañera permanente	CC 48.614.119
SANCHEZ LUGO RUBEN DARIO	Hijo	CC 1.061.746.399
SANCHEZ LUGO YONATAN	Hijo	CC 1.061.764.216
SANCHEZ LUGO DEYVER CAMILO	Hijo	CC 1.002.960.957

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los miembros de la familia SANCHEZ LUGO.

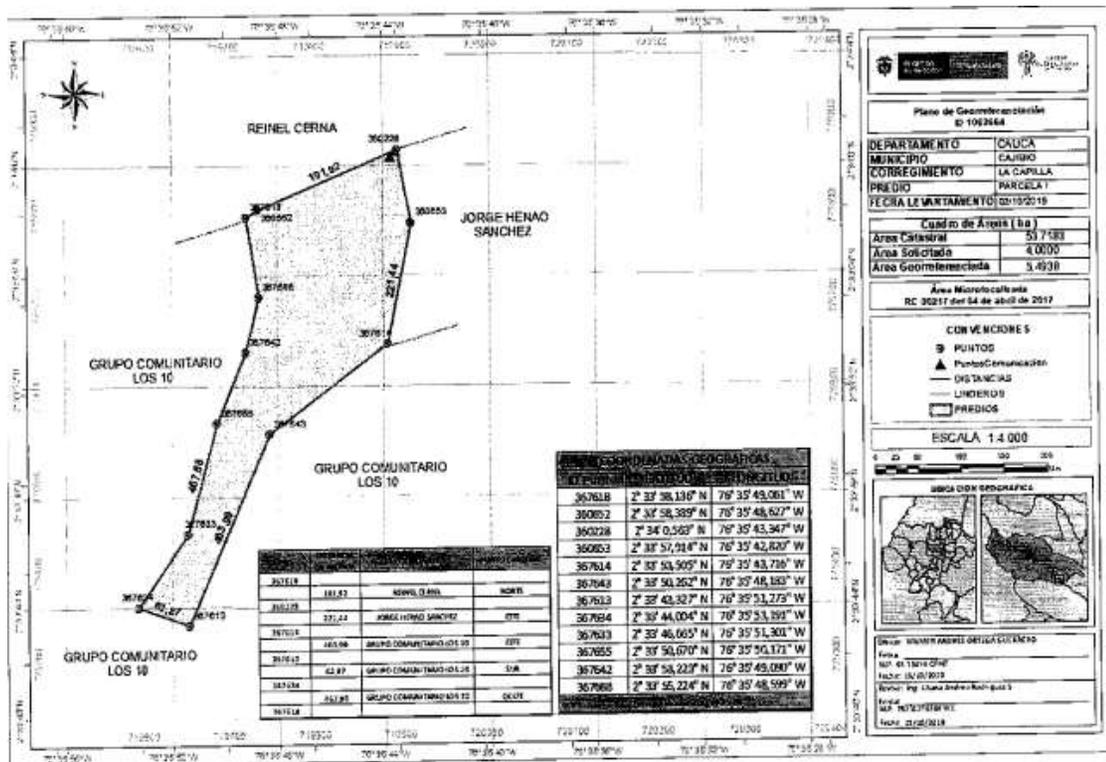
## 3.) Identificación plena del predio.

PREDIO "PARCELA I" (ID 1062664)

Nombre del Predio	" <u>PARCELA I</u> "
Municipio	CAJIBIO

Corregimiento	LA CAPILLA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-80475
Área Registral	N.A
Número Predial	19130000100240356000
Área Catastral	53 hectáreas 7183 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	5 hectáreas 4938 mts <sup>2</sup> 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	COPROPIETARIO

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367618	2° 33' 58,136" N	76° 35' 49,061" W	775795,516	719724,525
360652	2° 33' 58,389" N	76° 35' 48,627" W	775803,285	719737,960
360228	2° 34' 0,563" N	76° 35' 43,347" W	775869,808	719901,335
360653	2° 33' 57,914" N	76° 35' 42,820" W	775788,320	719917,485
367614	2° 33' 53,505" N	76° 35' 43,716" W	775652,811	719889,514
367643	2° 33' 50,262" N	76° 35' 48,183" W	775553,378	719751,197
367613	2° 33' 43,327" N	76° 35' 51,273" W	775340,362	719655,221
367634	2° 33' 44,004" N	76° 35' 53,191" W	775361,281	719595,937
367633	2° 33' 46,665" N	76° 35' 51,301" W	775442,992	719654,555
367655	2° 33' 50,670" N	76° 35' 50,171" W	775566,037	719689,737
367642	2° 33' 53,223" N	76° 35' 49,090" W	775644,475	719723,308
367688	2° 33' 55,224" N	76° 35' 48,599" W	775705,971	719738,624

LINDEROS

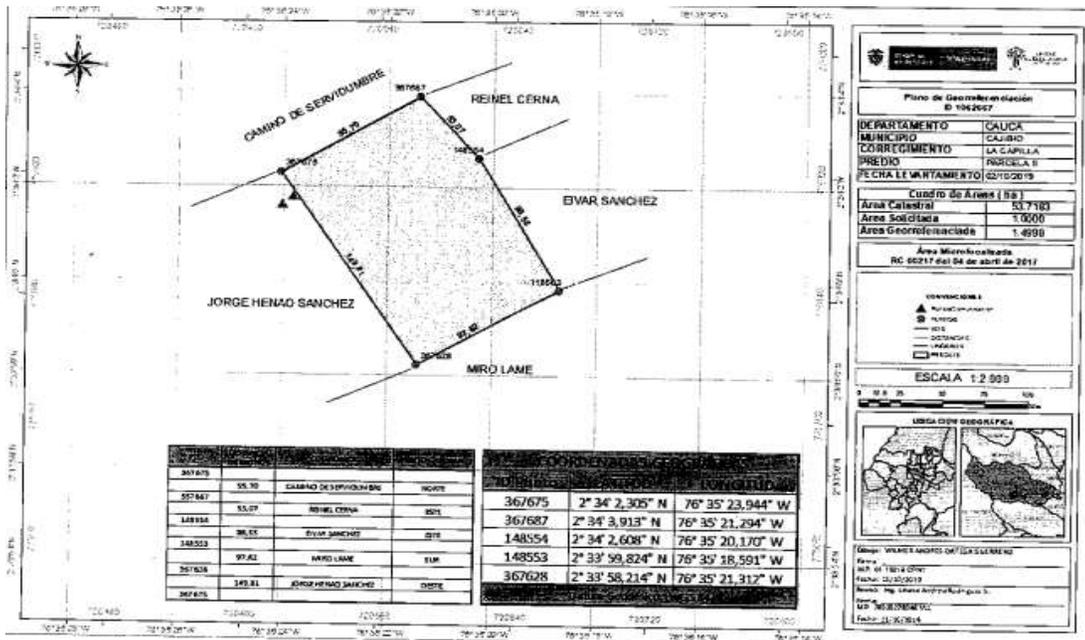
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 367618 en línea semirecta en dirección nororiente que pasa por el punto 360652 hasta llegar al punto 360228 en una distancia de 191,92 metros colinda con el predio de Reinel Serna. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 360228 en línea quebrada en dirección sur que pasa por el punto 360653 hasta llegar al punto 367614 en una distancia de 221,44 metros colinda con el predio de Jorge Henao Sanchez. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue desde el punto 367614 en línea quebrada, que pasa por el punto 367643 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 367613 en una distancia de 403,99 metros colinda con el predio de Grupo Comunitario Los 10. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 367613 en línea recta, al oeste hasta llegar al punto 367634 en una distancia de 62,87 metros colinda con el predio Grupo Comunitario Los 10. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 367634 en línea quebrada en dirección norte, que pasa por los puntos 367633, 367655, 367642, 367688 hasta llegar al punto 367618 en una distancia de 467,88 metros colinda con el predio Grupo Comunitario Los 10. (Según cartera de campo y acta de colindancia).

PREDIO "PARCELA II" (ID 1062667)

Nombre del Predio	"PARCELA II"
Municipio	CAJIBIO
Corregimiento	LA CAPILLA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-80475
Área Registral	N.A
Número Predial	19130000100240356000
Área Catastral	53 hectáreas 7183 mts2

Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	1 hectáreas 4998 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	COPROPIETARIO

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367675	2° 34' 2,305" N	76° 35' 23,944" W	775922,170	720501,415
367687	2° 34' 3,913" N	76° 35' 21,294" W	775971,453	720583,450
148554	2° 34' 2,608" N	76° 35' 20,170" W	775931,275	720618,129
148553	2° 33' 59,824" N	76° 35' 18,591" W	775845,570	720666,776
367628	2° 33' 58,214" N	76° 35' 21,312" W	775796,236	720582,552

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 367675 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 367687 en una distancia de 95,70 metros colinda con el camino de servidumbre. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 367687 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 148554 en una distancia de 53,07 metros colinda con el predio de Reinel Serna. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur desde el punto 148554 en línea recta hasta llegar al punto 148553 en una distancia de 98,55 metros colinda con el predio de Eivar Sanchez. (Según cartera de campo y acta de colindancia)
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 148553 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 367628 en una distancia de 97,62 metros colinda con el predio de Miro Lame. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 367628 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 367675 en una distancia de 149,81 metros colinda con el predio de Jorge Henao Sanchez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho***

**Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial del señor JOSE ARNIBIO SANCHEZ CHALA y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

*Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del** Municipio de CAJIBIO, las FARC en esta zona del municipio específicamente, data de la década de 1980, y éstas ingresan al territorio aproximadamente en 1983, Entrando la década de 1990, período posterior a la desmovilización del M-19 y del Quintín Lame, y a la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, CGSB, era evidente la preponderancia de las FARC, en los municipios de la meseta de Popayán. En este momento aparecen, en el marco de una nueva estrategia de guerra, las compañías móviles Jacobo Arenas, y la Compañía Alonso Cortés ante todo en el Pacífico4.*

*Por otro lado, la información de fuente comunitaria, de prensa y de acuerdo a informes de la Fiscalía General de la Nación, el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío albergó en su territorio un movimiento campesino de Autodefensas que se levantó en contra de la subversión conformado posiblemente desde el año de 19785. Este grupo nació como un proceso de*

*resistencia o de "Defensa Civil" frente a las acciones de la guerrilla en su territorio, hasta que se convirtió en un lapso de dos décadas en un grupo de "autodefensas" Se afirma que en 1977, con ocasión de una acción violenta de la guerrilla de las FARC, algunas personas de las comunidades se organizaron y armaron para defender sus territorios de la subversión.*

*El municipio de Cajibío fue sede por casi tres décadas de un grupo de autodefensas de origen local, que nada tuvo que ver en principio con las AUC, y que se desarrolló en el corregimiento de Ortega, fruto de la presión de las FARC y ELN a esta población, lo que impulsó – según diversas crónicas que recogen los testimonios de sus desmovilizados – a un grupo de campesinos a tomar las armas para luchar contra la guerrilla y ejercer control territorial sobre esta zona de la cordillera. Este grupo tomó el nombre de "Autodefensas Campesinas de Ortega" fue un caserío conocido en Colombia porque un puñado de lugareños se convirtieron en una de las primeras autodefensas campesinas del país para defenderse de la guerrilla. Esto dio lugar a más violencia y por eso, luego esas autodefensas, decidieron reincorporarse a la vida civil.*

*La primera incursión subversiva tenía por objetivo reclutar jóvenes, y, ante la oposición de tres líderes locales a sus pretensiones, asesinaron a dos de ellos. En lugar de huir, los labriegos compraron escopetas y organizaron 'un grupo' informal de defensa para evitar nuevas arremetidas.*

*La incursión del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC al municipio se dio a finales del año 2000, incursión que en parte estuvo motivada por la alianza que buscaron los miembros de las Autodefensas de Ortega con los comandantes del Bloque Calima que ya se encontraban*

*operando en el norte del departamento del Cauca la acción de los paramilitares generó, masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados — algunos masivos—, además de una fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron cómo su hegemonía en la región era amenazada por un nuevo actor que venía a confrontarlos militarmente y a disputar su territorio.*

*Debido a esta situación, las solicitudes relacionadas con este período no solo tienen como actor a los grupos paramilitares, sino también a los grupos guerrilleros, e incluso en algunas solicitudes se argumenta que el abandono estuvo motivado por enfrentamientos entre ambos grupos armados ilegales(...)*”.

*El período comprendido entre los años 2010 y 2013, se dio en el departamento del Cauca un escalamiento del Conflicto Armado Interno. Este período se inicia con la transición del gobierno de dos períodos presidenciales del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002 – 2006 y 2006 – 2010), al gobierno de Juan Manuel Santos (2010 – 2014 y 2014-2018). Con ello se hizo el tránsito de la política de Seguridad Democrática a la política de Prosperidad Democrática.*

*Los campesinos nunca antes habían visto a los hombres que el viernes pasado irrumpieron a la vera del camino. Venían de la montaña, llevaban fusiles al hombro, sudaderas negras y botas pantaneras. Dijeron ser del ELN. Llegaron para decir, sin más, que el caserío, que pertenece al corregimiento El Carmelo, de Cajibío, Cauca, en adelante será un territorio que controlará esa guerrilla. Antes de volverse a perder entre el monte, los desconocidos dijeron que volverían para citar a una reunión a toda la comunidad, y así fijar las nuevas reglas de juego. El aviso llenó de pánico a los campesinos que, con el proceso*

*de paz con las FARC, ya se habían acostumbrado a no depender de las decisiones de los grupos armados ilegales. La zona se había pacificado y los problemas de libre locomoción ya eran cosa del pasado.*

*Lo ocurrido allí es apenas un síntoma de lo que está pasando en vastas zonas del país. Mientras las FARC pasan de ocupar 242 municipios agruparse en 26 Zonas Veredales, el ELN, el 'Clan del Golfo' y otras estructuras delincuenciales están cooptando los territorios que deja esa guerrilla para apropiarse de sus rentas ilícitas, como la minería ilegal y el narcotráfico.*

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de José Arnubio Sánchez Chala y su núcleo familiar, en el año 2004.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de los Solicitantes y su Núcleo Familiar**<sup>7</sup>, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas, guerrilla, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona y amenazas, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento del señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA y su familia.

Lo anterior se corrobora con los testimonios del señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ LUGO, quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: *"las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo mas gente desplazada por miedo..."*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Cajibío Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, es copropietario.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que se les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2004, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley

1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante es copropietario del predio "PARCELA I Y PARCELA II" que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el número predial 19130000100240356000, y folio de matrícula inmobiliaria No.120-80475, que dicha matrícula se segregó del folio de matrícula matriz, 120-77448, en virtud de la adjudicación que el INCORA mediante la resolución 1539 del 22 de octubre de 1991 realizó a favor del solicitante el señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA y nueve personas más, 1/10 cuotas partes del predio denominado LOTE 33 EL BOLSON.

La cuota parte adjudicada al señor José Arnobio Sanchez Chala corresponde a 2 parcelas ubicadas en el mismo predio de mayor extensión, identificadas con el id 1062664 que corresponde al presente informe y el id 1062667 que corresponde con la Parcela II.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-80475 y número predial No. 19130000100240356000, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, folio activo con 32 anotaciones.

Anotación No 1 especificación 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante resolución 1535 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Serna Capote José Reinel.

Anotación No 3 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1536 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Sánchez Chala Jesús Alcides. (NOTA: esposo fallecido de la solicitante y de quien deriva el derecho del predio solicitado).

Anotación No 5 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1537 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Serna Capote José Jair.

Anotación No 7 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1538 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Sánchez Chala Jorge Eno.

Anotación No 9 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1539 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Sánchez Chala José Arnubio (solicitante).

Anotación No 11 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1540 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Sánchez Chala Ángel Tobías.

Anotación No 13 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1541 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Campo Chala Heriberto.

Anotación No 15 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1542 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Campo Chala Alberto.

Anotación No 17 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1543 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Orozco Sol Efigenia y Chala Trujillo José Aldemar.

Anotación No 19 de naturaleza jurídica 999 adjudicación por resolución unidad agrícola familiar (1/10 cuota parte), mediante Resolución 1544 del 1991-10-22.

Personas que intervienen en el acto: DE: Instituto colombiano de la reforma Agraria INCORA; A: Rivera Urrutia José Ignacio.

En la anotación No 26 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inscribe el predio en el registro de tierras, anotación con especificación predio ingresado al registro de tierras despojadas art. 17 decreto 4829 de 2011 de naturaleza jurídica 0933, comentario id 1050273. Inscrito mediante la resolución RC 01429 del 31 de julio de 2019.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es copropietario de los predios objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

a. El predio "**parcela I**" Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID: 1, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos

- ANH, fecha de firma: no registra, estado de área: reservada, área afectada 5hectáreas 4938 metros cuadrados.

b. El predio "**parcela II**" Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID: 1, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fecha de firma: no registra, estado de área: reservada, área afectada 1hectárea 4998 metros cuadrados.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de hidrocarburos: identificada con contrato ID: 1, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en los predios "parcela I y parcela II" predios ubicados sobre el área afectada por el mismo, , "*la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas, deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)*"; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

## 6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **copropietario** que ostenta el señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "parcela I y parcela II", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, en este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA", por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas. Las demás serán concedidas.

De las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: frente a ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto al ORDINAL SEGUNDO y TERCERO, frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV:** que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante,

para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ **al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI, frente a la petición de la SUPER SALUD no se accederá por tratarse de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**SERVICIOS PÚBLICOS:** Se accederá, se solicitará a la alcaldía y empresa prestadora de servicios públicos para procurar el predio.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio del Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

### **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **X. RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que los accionantes JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.542.979 expedida en Popayán, y la señora LUCILA LUGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.119 expedida en Cajibío, compañera permanente al momento del abandono y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre los predios "parcela I y parcela II", identificado con M.I. 120-80475, ubicado en el departamento Cauca, municipio de Cajibío, corregimiento de la Capilla, vereda el Bolsón, acorde a las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.542.979 expedida en Popayán, y la señora LUCILA LUGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.119 expedida en Cajibío, compañera permanente al momento del abandono y su núcleo familiar, del predio individualizado e identificado como "parcela I y parcela II" identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-80475, ubicado en el departamento Cauca, municipio de Cajibío, corregimiento de La Capilla, vereda el Bolsón, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído, del cual la solicitante ostenta la calidad jurídica de PROPIETARIO.

**Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca:**

a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-80475, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el departamento Cauca, municipio de Cajibío, corregimiento de La Capilla, vereda El Bolsón, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. REALIZAR el desenglobe del predio de mayor extensión denominado LOTE COMUNITARIO PARCELA 33 EL BOLSON, de las porciones de terreno, "Parcela I" y "Parcela II" , y asignar un folio de

matrícula inmobiliaria individual para cada uno de los predios. Conforme a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 20.

c. Actualizar el folio de matrícula No. 120-80475, y el que se genere consecuencia de la apertura en consecuencia del desenglobe de los predios parcela I y parcela II en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

d. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

e. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

f. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-80475.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-80475 y los

que asigne la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Sexto. ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO -CAUCA,**

- A. realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.
- B. Que, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios "PARCELA I Y PARCELA II", acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto.

**Séptimo. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se

restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez**.

- B. **VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor JOSE ARNUBIO SANCHEZ y la señora LUCILA LUGO DE ROJAS, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Octavo: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda

de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**Noveno: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y núcleo familiar, víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**Décimo: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**Undécimo: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, una vez se acredite las obligaciones bancarias, o de servicios públicos, generadas en razón del desplazamiento, se proceda a realizar su cancelación.

**Décimo Segundo: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Décimo Tercero: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Décimo Cuarto: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Décimo Quinto.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Décimo Sexto.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**